

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00254

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia en el que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Abril 14 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Abril Catorce (14) de Dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que obran dentro del expediente contentivo de demanda ejecutiva de referencia, solicitudes elevada por el apoderado judicial de la parte demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, en el sentido de que se adicione y aclare la sentencia emitida por ésta agencia judicial en fecha 27 de Marzo de 2023, en relación a los siguientes puntos de la parte resolutive de la misma:

“... a) Se adicione y aclare la sentencia anticipada indicando cuáles son las facturas pendientes de pago junto con su respectivo valor sobre las cuales ordena seguir adelante la ejecución.

b) Se adicione la sentencia en el numeral cuarto en el sentido de que se incluya en el mismo la expresión “los pagos totales”, el cual quedaría así: “4. Seguir adelante la ejecución en este asunto por los saldos pendientes de pago, una vez aplicadas las glosas y pagos totales y parciales señalados por la parte ejecutada.”

c) Aclarar la providencia respecto al numeral séptimo el cual reza así: “7. Se condena en costas. se establece la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de agencias en derecho.” Este último literal en atención a que la condena impuesta por el despacho como agencias en derecho se torna imprecisa y confusa, en atención a que como ya se manifestó, la obligación impuesta a mi representada no se encuentra determinada ni identificada en la sentencia anticipada proferida por el despacho, situación que puede generar confusiones sobre los montos que hipotéticamente le correspondería cancelar a mi defendida...”

Sin embargo, estima improcedente el despacho acceder a lo solicitado, por los apoderados judiciales de ambas partes, toda vez que no existe dentro de ella, concepto o frase que origine duda, pues la decisión es clara, cuál sería el escenario para acceder a ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 285 del C.G.P., pues las peticiones recaen sobre el valor de la obligación una vez realizadas las glosas y los pagos parciales acreditados por la parte demanda, aspecto que debe ser dilucidado al momento de la liquidación del crédito, como quiera que el juzgado de instancia, únicamente se encarga de resolver las excepciones propuestas y no puede realizar liquidaciones de la obligación perseguida, por cuanto dicha facultad le es inherente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, con sujeción a lo señalado en el ACUERDO No. PSAA13-9984 de Septiembre 5 de 2013.

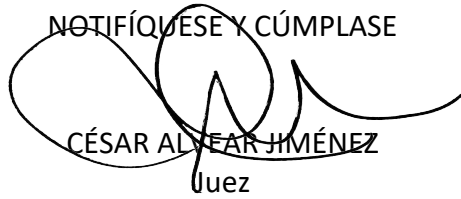
Ahora bien y en lo relativo a la adición solicitada (que coincide con la solicitud de aclaración de providencia presentada por el apoderado de la parte demandante), no encuentra argumentos el despacho para acceder a dicha pretensión, por cuanto y con arraigo en lo preceptuado por el artículo 287 del C.G.P., no se omitió en ella resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No acceder a la adición y aclaración de la sentencia anticipada proferida por esta agencia judicial en fecha Marzo 27 de 2023, deprecada por el Doctor SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, en calidad de apoderado judicial de la demandada LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS y la solicitud de aclaración solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVAR JIMÉNEZ
Juez

EFE